



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



# Trámite **316277**

Código validación **VSV3CHENYB**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **01-feb-2018 16:37**

Num. creación documento **016-jym-an-2018**

Fecha oficio **31-ene-2018**

Remite YUNDA MACHADO JORGE HOMERO

Fundón remite ASAMBLEISTA

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec>  
[/ots/estadoTramite.jsf](http://ots/estadoTramite.jsf)

Quito D.M., 31 de enero 2018  
**Oficio No. 016 – JYM – AN – 2018**

Señor Doctor  
José Serrano Salgado  
**Presidente de la Asamblea Nacional**  
**Presente.-**

Estimado Presidente:

Reciba un cordial saludo. De conformidad con el artículo 134 numeral 1 y 136 de la Constitución de la República del Ecuador, asimismo con el artículo 54 numeral 1 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted el proyecto de *Ley Reformatoria al Código Civil*, a fin que se proceda a dar el trámite correspondiente.

Hago propicia la ocasión para expresarle mis sentimientos de alta consideración y estima.

Muy atentamente,

Dr. Jorge Yunda Machado  
**Asambleísta por la Provincia de Pichincha**  
**Vicepresidente de la Comisión Permanente del Derecho a la Salud**



**Adjunto:** Proyecto de Ley en mención y firmas de respaldo



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ASAMBLEA NACIONAL

## LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, que en virtud de lo previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República debe garantizar a sus ciudadanos el derecho a la seguridad jurídica. Este derecho comprende la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes<sup>1</sup>. Un elemento fundamental para garantizar el efectivo ejercicio del derecho a la seguridad jurídica, es el deber de los órganos del Estado con facultad o atribución legislativa o normativa de publicar toda norma de forma previa a su entrada en vigencia.

Considerando que nuestro Código Civil determina que el desconocimiento de la norma no exime el cumplimiento de la misma<sup>2</sup>, en la sociedad del siglo XXI que cuenta con el desarrollo cada vez más acelerado de las tecnologías de la información y comunicación es de gran importancia que toda norma sea pública y esté al alcance y disposición de los ciudadanos.

La publicidad de las normas constituye uno de los elementos que fortalece el Estado democrático. El maestro Norberto Bobbio se refiere a la eficacia de las normas jurídicas<sup>3</sup>, señalando que estas son eficaces cuando son aplicadas y cumplidas por la sociedad.

Uno de los principios de la seguridad jurídica como señala el profesor Carbonell es "*Lege promulgatis*", según el cual para que una norma jurídica sea obligatoria tiene que haber sido adecuadamente promulgada; es decir, tiene que haber sido dada a conocer a sus destinatarios mediante las formalidades que se establezcan en cada caso."<sup>4</sup> Este elemento ratifica la importancia y necesidad de publicar toda norma jurídica infra legal en el Registro Oficial y publicitar la misma por los diversos medios que permiten las tecnologías de la información y comunicación.

---

1 Constitución de la República del Ecuador (2008), Capítulo octavo, Derechos de protección, artículo 82.

2 Código Civil (2005), Título Preliminar, Parágrafo 1º de la ley, artículo 13.

3 Norberto Bobbio (1990), Teoría General del Derecho.

4 Miguel Carbonell (2004), Los Derechos Fundamentales en México.

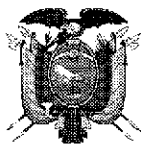


REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

La publicidad de las normas está vinculada con el derecho a la seguridad jurídica. En este sentido el Tribunal Constitucional Español en la sentencia No. 179/1989, determinó que: *"sólo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, la posibilidad de éstos de ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas en cuanto tales normas, mediante un instrumento de difusión general que de fe de su existencia y contenido, por lo que resultarán evidentemente contrarias al principio de publicidad aquellas normas que fueran de imposible o muy difícil conocimiento"*.

En Ecuador en la actualidad el Código Civil únicamente dispone la obligación de publicar en el Registro Oficial del Estado las leyes; sin embargo, no existe una obligación legal de publicar previo a su entrada en vigencia las normas infra legales como el caso de decretos ejecutivos, acuerdos ministeriales, entre otros que en varias ocasiones establecen obligaciones que deben ser cumplidas por los ciudadanos.

Existe una práctica común en el país de expedir normas infra legales estableciendo su entrada en vigencia desde la suscripción de la misma, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, llegando a pasar meses hasta su publicación en el Registro Oficial. Esta práctica latente en el Ecuador evidencia una clara vulneración al derecho de la seguridad jurídica, puesto que como hemos visto con anterioridad, para el adecuado cumplimiento de una norma jurídica debe ser un requisito sine qua non el conocimiento de la misma por parte de la ciudadanía a través de una adecuada promulgación de la norma y mediante mecanismos que fortalezcan la publicidad de la misma.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República determina que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;

Que, uno de los componentes del derecho a la seguridad jurídica comprende la publicidad de las normas previo a su entrada en vigencia;

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Norma Fundamental establece como deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución, incluyéndose dentro de estos el derecho a la seguridad jurídica;

Que, el artículo 11 numeral 8 de la Constitución establece que “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.”;

Que, el artículo 13 del Código Civil establece que “La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.”;

Que, para conseguir la eficacia de una norma jurídica esta debe ser conocida por las personas reguladas, por lo que es de vital importancia la adecuada publicación y difusión de la misma;

En uso de las atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ASAMBLEA NACIONAL

**LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL**

**Artículo 1.-** Se reemplaza el artículo 6 del Código Civil vigente, por el siguiente:

**Art. 6.-** La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida por todos desde entonces.

Podrá sin embargo, en la misma ley, designarse un plazo especial para su vigencia a partir de su promulgación.

La Asamblea Nacional una vez promulgada la ley en el Registro Oficial, publicará la misma en su página electrónica. Asimismo, la Función Legislativa contará con una biblioteca legislativa indexada actualizada en su página electrónica en la que constarán todas las leyes promulgadas, incluyendo todas las reformas posteriores.”

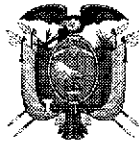
**Artículo 2.-** A continuación del Art. 6 del Código Civil vigente, agréguese los siguientes artículos:

**“Art. 6.1.- Otros actos normativos.-** Todo acto normativo inferior a la ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y deberá ser publicitada de forma inmediata en la página electrónica de la institución que emitió el mismo.

Cuando se haya declarado estado de excepción, los actos normativos inferiores a la ley podrán surtir efecto desde la fecha de su expedición previa publicación en la página electrónica de la institución que emitió el acto normativo. En estos casos, desde la fecha de expedición del acto normativo, este deberá ser publicado en el Registro Oficial en un plazo máximo de diez días.

Las normas aprobadas por los gobiernos autónomos descentralizados se regirán por lo previsto en la ley que regula dichos niveles de gobierno. Todo acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados deberán ser publicitados en la página electrónica de la institución el mismo día que entre en vigencia la norma.

Toda norma jurídica que no cumpla los requisitos de publicación y publicidad previstos en este artículo no estará obligada a cumplirse.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art.- 6.2.- Biblioteca y publicidad de actos normativos.-** Toda institución u órgano estatal con facultad normativa contará con una biblioteca indexada actualizada en su página electrónica en la que constarán todas las normas expedidas, incluyendo las reformas posteriores.”

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Artículo Único:** Las instituciones del Estado que tengan competencia legislativa o normativa en el plazo máximo de sesenta días a partir de la publicación de la presente Ley implementarán la biblioteca indexada prevista por la misma.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, a los ... días del mes de ... de dos mil dieciocho.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**FIRMAS DE ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL**

Asambleísta	Firma
Angel SINDACA S.	
Fernando Calleja B	
Patricio DONOSO	
Miguel MONTAÑA	
Monica Almeida Manuel	
Ra. Mercedes Cuesta	
Jesús Ponce	
ANGEL GONDE	